



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

PROCESO: 05001 60 00206 2011 91097 (8983)
DELITO: Lesiones personales culposas
PROCESADO: LLBA
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Penal para Adolescentes de Medellín.
OBJETO: Apelación auto que acepta la pretensión del incidente de reparación integral
DECISIÓN: Declara caducidad
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
AUTO INTERLOCUTORIO: 067
APROBADO MEDIANTE ACTA: 072

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor de **LLBA**, en contra del auto que admitió la pretensión de reparación integral sin tener presente la configuración la caducidad de la acción, emitido el 06 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Medellín.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN

El 14 de enero de 2014 la Fiscal 257 de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes

presentó escrito de acusación en contra del menor **L.L.B.A** por los mismos delitos que le fueron imputados.

Sometido el caso a reparto, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento, despacho ante el cual se formuló oralmente la acusación el 28 de enero de 2014.

Luego de realizada la audiencia preparatoria, se prosiguió con las sesiones de juicio oral que finalizaron el 1 de marzo de 2016, fecha en la que se presentaron los alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo absolutorio.

El 26 de abril de 2016, fue proferida la correspondiente sentencia absolutoria, dando lugar al recurso de alzada por parte del representante del ente acusador.

Esta Sala de Decisión llevó a cabo las audiencias de sentido de fallo el veintiuno de junio de 2016; de individualización de pena entre el 14 y 26 julio de la misma anualidad, emitiéndose finalmente la sentencia de segundo grado el 04 de agosto de 2016, la cual fuera leída el día 09 del mismo mes y año, donde se revocó la sentencia apelada, declarándose penalmente responsable a **L.L.B.A**, por el delito de lesiones personales culposas agravadas imponiéndosele sanción consistente en amonestación, debiendo asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y

convivencia ciudadana a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Frente a la providencia, se interpuso el recurso de apelación por parte del abogado defensor, pero ante la carencia de sustentación el 31 de agosto de 2016 se declaró desierto y una vez cobró ejecutoria, se remitió el expediente al juzgado de origen.

Con fecha del 16 de septiembre y sin que obre en foliatura Auto o memorial alguno de requerimiento de la actuación, se procedió a la citación para la realización de la correspondiente audiencia de apertura del incidente de reparación integral para el 28 de septiembre de 2016, que no se realizara por la no comparecencia del abogado defensor.

El 25 de octubre se llevó a cabo la primera de las audiencias previstas en el artículo 102 y ss. de la Ley 906 de 2004, en la cual el representante de víctimas puso de manifiesto que no le había sido posible la comunicación con la representante legal de la menor, pero al creer que si estaba interesada en el trámite solicitó se reprogramara; tras los intentos fallidos para su realización los días 29 de noviembre de 2016, 25 enero y 28 de febrero de 2017, finalmente se llevó a cabo el 06 de abril del presente año.

En desarrollo de la audiencia, el apoderado de la víctima elevó su pretensión y solicitudes

probatorias, siendo admitida por la A quo, en los términos del artículo 103 ibíd, sin que se diera paso al trámite conciliatorio por la no comparecencia del sancionado ni de su representante legal. Ante la decisión la defensa técnica interpuso el recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En su decisión la *A-quo* refirió que era dable aceptar la pretensión de reparación traída por la representación de las víctimas, a pesar del lapso transcurrido, atendiendo a la prevalencia del interés superior de la menor víctima, debiendo realizarse una excepción a lo dispuesto en el artículo 106 de la norma procesal, como quiera que la ejecutoria de la sentencia había tenido lugar en el mes de septiembre del año anterior.

RECURSO DE APELACIÓN

Manifestó el defensor de **B.A.**¹, su disenso con relación a la aceptación de la pretensión expuesta por el representante de las víctimas, con fundamento en que la audiencia se había programado para que éste demostrara los gastos que se causaron con las lesiones, pero en su lugar

¹ Record (minuto 38:38).

señala que no cuenta con los elementos para demostrar los perjuicios materiales y en razón de ello solo solicitaría los de carácter moral.

Refirió que para poder reclamar perjuicios causados por las lesiones se deben demostrar; que la madre de la niña en ningún momento ha mostrado interés en acudir a esta audiencia y se ha mostrado renuente a presentar recibos tanto al apoderado como a la perito de la defensoría del pueblo, cuestionándose cómo se pueden demostrar perjuicios morales si no se están demostrando los materiales

De otra parte, puso de presente la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que el artículo 106 modificado por la Ley 1395 de 2010, indica que la acción de reparación integral, por medio del procedimiento especial, caduca en 30 días posteriores a la ejecutoria de sentencia y, al haberse dado la sanción desde el mes de septiembre de 2016, considera que ello había tenido lugar.

El apoderado de las víctimas, actuando como no recurrente, manifestó² que los aplazamientos han tenido como fin darle la oportunidad a la representante legal de la menor para que allegara la documentación requerida para presentar la pretensión, pero

² Record (minuto 43:50).

al no contar con los recursos económicos no ha podido hacerlo, situación de la que también tiene conocimiento la perito Carmen Sulay Álvarez.

Respecto a que el trámite incidental deba ser adelantado en 30 días, indicó que no compartía dicha postura, porque la audiencia ya se había iniciado, que los aplazamientos no le eran imputables y que el interés superior de los niños debía prevalecer frente a los adultos. En razón de ello solicitó se confirme la decisión.

La Jueza de instancia refirió que en atención a lo manifestado por la defensa, es necesario definir si el proceso puede o no continuar, como quiera que puede afectar el derecho constitucional al debido proceso, que le asiste a ambas partes.

Precisó, que si bien la norma aplicable contemplaba la procedencia del recurso de apelación cuando se rechazaba la solicitud de la víctima, consideraba que aquí eran procedentes los recursos ordinarios, porque se trata de un derecho constitucional fundamental, el debido proceso dentro del incidente de reparación integral.

Finalmente, al considerar que se sustentó en debida forma el recurso, lo concedió para que se definiera si puede continuarse o no con el trámite.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Es la Sala competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **B.A.** en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento, conforme lo señala el artículo 168 de la ley 1098 de 2006 y el tema, definir sobre la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción.

El primer aspecto que debe definirse, es concerniente a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de admitir la pretensión indemnizatoria elevada por el apoderado de la víctima, sin tener presente la posible configuración de la caducidad de la acción. Así las cosas, ha de indicarse que la viabilidad del trámite de alzada no está incluido en la norma especial del artículo 103 de la ley procesal -en tanto solo lo contempla para los eventos en que el funcionario resuelva de manera negativa el reconocimiento de la calidad de víctima - y tampoco está incluido en la disposición general del artículo 177 ibíd.

No obstante lo anterior y, de conformidad con los argumentos expuestos por la A quo, quien concedió el recurso bajo la prevalencia del derecho fundamental al debido proceso, al advertir como necesario se definiera la posibilidad de continuar o no con el trámite

procesal, decisión que considera acertada esta Sala, como quiera en el sub judice, la admisión de la pretensión indemnizatoria, lleva implícita la vigencia de la acción y la legitimidad de su presentación, por manera que, tendría la calidad de una decisión de fondo que puede afectar el debido proceso.

Otro aspecto que debe ser aclarado, se corresponde con las manifestaciones hechas por el censor y el no recurrente en torno a los perjuicios contenidos en la pretensión de reparación aceptada por la A quo, como quiera que no es este un aspecto sobre el cual recaiga la posibilidad de imponer el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004 y tampoco sobre dicha tópica se concedió, por manera que frente a ello no habrá pronunciamiento.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se centrará esta Sala de Decisión en el análisis de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción para iniciar el incidente de reparación integral.

En esta línea, preciso es señalar que el Incidente de Reparación Integral fue diseñado por el legislador como un procedimiento civil para ser tramitado una vez culminado el proceso penal. Así lo ha decantado de

tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, en el siguiente tenor:

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, "atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

En ese orden de ideas, culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada, atendiendo a la disposición normativa del artículo 102 de la codificación procesal, es posible solicitar de manera expresa por parte de la víctima, fiscal o Ministerio Público la apertura del trámite ante el juez fallador.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal SP4559 - Rad. 47076 del 13 de abril de 2016.

No obstante y, para el caso en concreto, es menester tener presente que tanto la víctima como el infractor –para el momento de los hechos- eran menores de edad; importa ello, a fin de establecer la legitimidad para solicitar o dar inicio al trámite, por las razones que pasarán a exponerse.

Revisada la foliatura y, como así lo manifestara la funcionaria de conocimiento en desarrollo de la primera audiencia de apertura del incidente de reparación integral que tuvo lugar el 25 de octubre de 2016, el trámite se dio de manera oficiosa⁴, con fundamento en que la víctima directa era una menor de edad, lo que en principio resultaría acertado atendiendo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1098, pero el panorama cambia si se tiene en cuenta que ello solo es aplicable cuando se juzgue a un adulto y en el sub judice el trámite debe adelantarse de conformidad con lo normado en el artículo 170 de la misma codificación, desde el cual solamente se legitima para requerir su apertura a la víctima o su apoderado.

Bajo tal panorama, puede colegirse, que a pesar de haberse adelantado una primera acción equivocada por la A quo por la actuación oficiosa, bien pudo el apoderado de la víctima, como profesional del derecho, elevar su solicitud expresando el interés en la apertura para el trámite del incidente de reparación integral, como lo exige el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 en el lapso de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, en este caso

⁴ Record (minuto 03:46).

de la segunda instancia, lo que tuvo lugar el 08 de septiembre de 2016⁵, empezando a correr el término desde el día siguiente y venciendo la oportunidad procesal el 21 de octubre de 2016, -al entenderse que los días son hábiles, de conformidad con el artículo 118 de la ley 1564 de 2012-.

Así las cosas, puede colegirse que el apoderado de la víctima no cumplió la carga procesal de solicitar la apertura del incidente de reparación integral, lapso en el cual solo debe hacerse expresamente el requerimiento y no como parece entenderlo la defensa técnica del sancionado, para que se agote todo el trámite incidental. Lo expuesto, sin que se advierta oportuno entrar en análisis respecto del interés superior de la menor víctima para desatender los preceptos normativos que rigen el proceso y, de manera específica en el caso bajo estudio, donde el sancionado era también menor para el momento en que acaecieron los hechos y que por tanto fue objeto de regulación especial por parte del legislador.

Por lo anterior, la Sala dejará sin efectos la decisión emitida el 06 de abril de 2017 de aceptar la pretensión indemnizatoria presentada por el apoderado de la víctima y en su lugar declarará la configuración del fenómeno procesal de la caducidad de la acción para la apertura del incidente de reparación integral. Ello no es óbice, para que la víctima, si es de su interés, busque el resarcimiento de los

⁵ A folio 220 el 05 de septiembre se realiza notificación del Auto por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación.

